

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, propuesto por **ANDRES FELIPE RAMOS** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, informándole que las demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, y que la parte actora presentó reforma de la acción. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 27

RADICACION: 2022-00600-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **ANDRES FELIPE RAMOS**
DEMANDADOS: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se constata que las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, pese a no haber sido notificadas de manera formal del auto admisorio de la demanda, presentaron contestación a la acción, por lo que se concluye que conocen la existencia del presente proceso y por lo tanto se tendrán por notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Así las cosas, y en vista de que las entidades **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, presentaron contestación a la demanda dando cumplimiento a los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda en cuanto a los hechos. En consecuencia, y en vista de que la reforma a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo oportuno, se admitirá y se correrá traslado a la demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

Por último, la entidad Suramericana S.A, mediante escrito del mismo día de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A** en calidad de ARL, argumentando que el demandante para la fecha en que tuvo el accidente laboral se encontraba afiliado a esa ARL y no a SURAMERICANA S.A.

Con esa figura procesal se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena cumpla con el valor de ella como garante. Lo anterior de

conformidad con el C.G.P en los artículos 64 y siguientes aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T, Y S.S.

Por lo tanto, observa el Juzgado que el llamamiento en garantía reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

Así las cosas, se ordenará la notificación de la entidad llamada en garantía, Liberty Seguros S.A de conformidad con los artículos 41 Y 74 del C.P.T Y S.S., 291 y 292 del CGP y conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificados por conducta concluyente a las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: ADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.028.576 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.960 del C.S.J. como apoderado de la demandada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J. como apoderado de la demandada **SURAMERICANA S.A** de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA oportunamente presentada por la parte actora.

SEXTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a las demandadas de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada Suramericana S.A, contra **LIBERTY SEGUROS S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la demanda, del llamamiento en garantía y de la reforma a la demanda, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T Y. S.S, los artículos 291 y 292 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 de ENERO DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 002

ML

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015j

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76db221f0280ab3266992745eb1eb779eb4b99514ac9d866ba7f2e6055e5b9c4

Documento generado en 11/01/2024 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>